

*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 11759

TITULO I  
AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º: El presente estatuto comprende a todas las personas que por acto administrativo emanado de autoridad competente presten servicios en establecimientos de salud de la Provincia de Buenos Aires y los municipales que adhieran a la presente ley.

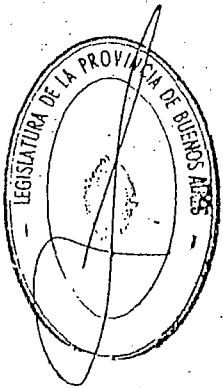
ARTICULO 2º: Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la Carrera Hospitalaria para todos los agentes incluidos en la disposición del artículo primero de ésta ley, sobre la base de los principios de idoneidad, igualdad, acceso y progreso por concurso para el personal y estabilidad en los términos de este estatuto.

REGIMEN ORGANICO FUNCIONAL

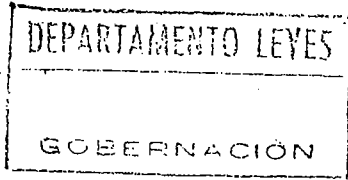
ARTICULO 3º: La máxima autoridad del establecimiento de salud será competente para definir las unidades orgánico-funcionales y cargos de personal de cada unidad establecimiento de salud, conforme al perfil y rol determinado por la Región Sanitaria y a la política que a su respecto determine el Poder Ejecutivo. El límite al ejercicio de ésta atribución estará constituido por la asignación Presupuestaria que corresponda a cada unidad, los principios de gestión y administración del establecimiento de salud que precise el Ministerio del Área y a los que resulten del Ordenamiento Jurídico Provincial.

COMPETENCIA

ARTICULO 4º: La designación y remoción del personal comprendido en este estatuto y por las causas que el mismo autoriza, será competencia de la máxima autoridad en los establecimientos descentralizados autárquica o funcionalmente. Para los que no lo fueren, estas atribuciones podrá el Poder Ejecutivo delegarlas en el Ministro de Salud quien, en ese supuesto, dictará el acto administrativo que corresponda, según el caso. Se incluyen en la presente disposición todas las materias regidas por el presente estatuto, comprendi-



*[Handwritten signature]*



11759

dos el régimen de licencias la potestad disciplinaria con exigencia o no de sumario administrativo.

TITULO II

PLANTAS DE PERSONAL

Personal con Estabilidad

ARTICULO 5º: Facúltase al Poder Ejecutivo a elaborar un Escalafón Unico para el personal con estabilidad comprendido en las disposiciones de esta Ley.

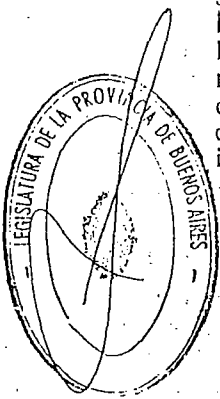
ARTICULO 6º: El personal con estabilidad estará comprendido en el escalafón a que refiere el artículo 5º. Este estatuto garantiza la estabilidad en el cargo al que se hubiere accedido en las condiciones exigidas por la presente ley para esa categoría de personal, no así respecto de las funciones, resulten o no inherentes al cargo.

ARTICULO 7º: Producida una vacante de un cargo con estabilidad, será obligatorio para la autoridad competente su cobertura por concurso en la forma que determine la reglamentación. La falta del llamado respectivo dentro del plazo de un año de producida la vacante hará responsable al organismo respectivo de la falta de cobertura a sus efectos. Si a juicio del Poder Ejecutivo ello resintiére el servicio, constituirá causal de remoción del o los agentes responsables. No podrá cubrirse su servicio por cualquiera de las formas de designación que prevé este estatuto hasta tanto se sustancie el llamado a concurso. Solo el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las instancias precedentes, podrá habilitar por acto administrativo la vacante no cubierta.

Permanencia en la función

ARTICULO 8º: Las funciones serán cubiertas por concurso y ejercidas por períodos de cuatro años. Toda función se corresponderá necesariamente con su respectivo cargo vacante.

ARTICULO 9º: Será requisito inexcusable para la permanencia en la función aprobar las evaluaciones de gestión que cada año deberá efectuar la autoridad del establecimiento de salud o Ministerial, según corresponda, de conformidad al procedimiento que determine la reglamentación. Esta deberá prever sistemas objetivos para mensurar el desempeño, sobre la base de la determinación de parámetros que garanticen la objetividad de la evaluación y la adecuación al principio de igualdad. Deberá asimismo adecuar el sistema a las exigencias del debido proceso, previendo instancias recursivas que aseguren la legitimidad de la decisión y una correcta ponderación de desempeño. La falta de aprobación de las condiciones que establezca el sistema de evaluación importará la pérdida de la función, haciendo aplicable las disposiciones del artículo sexto e implicará para el agente la imposibilidad, de presentarse a concurso de funciones por el término de un año.



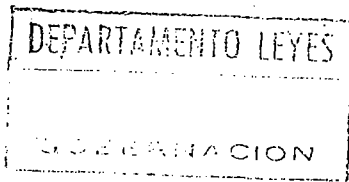
TITULO II

PLANTAS DE PERSONAL

Personal con Estabilidad

El Poder Ejecutivo a elabore un Escalafón Unico para el personal con estabilidad comprendido en las disposiciones de esta Ley.

El personal con estabilidad estará comprendido en el escalafón a que refiere el artículo 5º. Este estatuto garantiza la estabilidad en el cargo al que se hubiere accedido en las condiciones exigidas por la presente ley para esa categoría de personal, no así respecto de las funciones, resulten o no inherentes al cargo.



11759

*Personal sin Estabilidad*

ARTICULO 10º: Fuera del personal comprendido en el artículo quinto los demás no gozarán de la estabilidad que garantiza esta ley, pudiendo bajo régimen contractual ser designado como:

- a) **Personal eventual:** Para el cumplimiento de tareas específicas, previstas al momento del ingreso. En este supuesto el cese se producirá al cumplirse las prestaciones fundantes de la designación. El plazo deberá ser determinado o determinable y guardar relación directa con la prestación y/o servicios a cumplir.
- b) **Personal temporario:** Por períodos de hasta un año, renovables. En este supuesto el acto administrativo deberá contener el plazo en forma expresa y estar en relación directa con la prestación o servicio que lo motiva. Los derechos y obligaciones del personal designado conforme a las modalidades de este artículo serán determinados en los respectivos contratos.
- c) **Personal en formación:** Para la capacitación de personal de salud, en función de programas previamente diseñados y aprobados por el Ministerio de Salud, que utilicen la capacitación en servicio, como residencias, u otros regímenes asimilables.

**TITULO III**

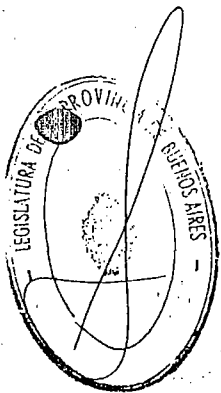
**INGRESO - CONTROL - CESE - DISPONIBILIDAD - SANCIONES - SUMARIOS**

*Ingreso*

ARTICULO 11º: Se establece como regla general para el ingreso a la planta permanente escalafonada el concurso abierto de antecedentes y oposición. El ingreso siempre se producirá en el nivel inicial del agrupamiento. Regirán las condiciones y requisitos de ingreso que establece el régimen básico para los agentes de la administración pública, sin perjuicio de las demás condiciones que resulten para cada cargo de conformidad con el escalafón que resulte de lo dispuesto en el Artículo 5º.

ARTICULO 12º: Se aplicará para el progreso en la carrera, en las categorías profesional y técnico, el sistema de evaluación técnica y antecedentes. En este supuesto y en el artículo inmediato anterior las bases de la evaluación técnica y su procedimiento será determinado por la reglamentación del presente estatuto. En todos los casos deberá preverse el examen de competencia. Para el resto del personal, de acuerdo con el escalafón único, se regirá por el régimen anual de calificaciones y antecedentes, en la forma y con los requisitos que la reglamentación establezca.

Artículo 13º: Por acto administrativo fundado, la autoridad de aplicación podrá optar por el concurso del artículo 11º para la cobertura de vacantes que no se correspondan con el nivel inicial, en cuyo caso deberá tenerse en cuenta para la determinación de las bases del concurso y como elemento de ponderación calificada, la antigüedad en el desempeño dentro del sistema de salud provincial cualquiera fuere su régimen normativo.





65

4

11759

### Control

ARTICULO 14º: La máxima autoridad de los establecimientos de salud podrá contratar servicios de Reconocimientos Médicos para el control de las licencias por razones de salud, examen preocupacional y medicina laboral del personal incluido en la presente ley.

ARTICULO 15º: El trabajador está obligado a someterse al control que se ejerce por el facultativo designado por el empleador.

### Cese

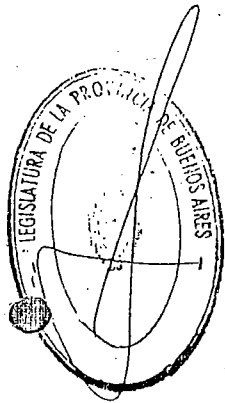
ARTICULO 16º: El cese del agente, será dispuesto por las siguientes causas:

- a) Cuando transcurrido un año después de su ingreso, no hubiere cumplido con los requisitos de admisibilidad, por causa imputable al agente.
- b) Renuncia.
- c) Fallecimiento.
- d) Haber agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad o antes cuando el grado de incapacidad psicofísica permita el encuadre del agente en los beneficios jubilatorios.
- e) Supresión del cargo por la situación prevista en el artículo siguiente.
- f) Estar comprendido en disposiciones que creen incompatibilidad o inhabilidad.
- g) A partir del momento en que el agente haya alcanzado las condiciones de edad y servicios exigidos por las leyes jubilatorias y automáticamente al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad, cuando se halle en condiciones de obtener la jubilación.
- h) Exoneración o cesantía encuadrada en el régimen disciplinario que impone esta ley.
- i) Ocultamiento de los impedimentos para el ingreso.

### Disponibilidad

ARTICULO 17º: La disponibilidad puede ser absoluta o relativa:

- a) Absoluta: Cuando se dispongan reestructuraciones que impliquen la supresión de organismos o dependencias o la eliminación de cargos o funciones, los agentes titulares de los puestos suprimidos que no fueran reubicados en la jurisdicción respectiva, pasarán a revistar en situación de disponibilidad. No podrá ser superior a seis (6) meses a partir de la fecha en que se notifique la supresión referida.



b) Relativa: es la situación emergente de la sustitución de las funciones o tareas específicas propias del cargo del agente producida como consecuencia de la intervención a algún establecimiento de salud o dependencia o como medida preventiva de un sumario administrativo conforme lo previsto en esta Ley y su reglamentación. No afectará su foja de servicios, el goce de sus derechos ni la percepción de haberes; será de carácter transitorio y tendrá una duración de sesenta (60) días, término que podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo, pudiendo tener vigencia hasta que se resuelva el sumario administrativo.

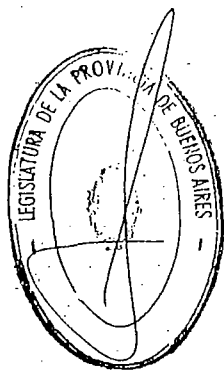
ARTICULO 18°: Será acordada indemnización por cese a consecuencia de supresión del cargo a que se refiere el Inciso a) del Artículo anterior. Esta indemnización será acordada conforme a la escala vigente para el régimen básico de los empleados de la administración pública y no comprenderá a los agentes que estén en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios. La indemnización correspondiente será abonada íntegramente dentro de los sesenta días de dictado el decreto de cese.

*Sanciones*

ARTICULO 19°: El agente hospitalario podrá ser sancionado conforme al procedimiento previsto en esta ley.

ARTICULO 20°: Son sanciones disciplinarias:

- I.- Correctivas:
  - a) Apercibimiento
  - b) Suspensión hasta sesenta (60) días
- II.- Expulsivas:
  - a) Cesantía
  - b) Exoneración



ARTICULO 21°: Son causa para la aplicación de las sanciones enunciadas en el artículo anterior el incumplimiento de las obligaciones o el quebrantamiento de las prohibiciones por el agente.

ARTICULO 22°: El agente que incurriera en tres (3) inasistencias injustificadas y consecutivas, sin previo aviso y mediando intimación fehaciente; o inasistencias injustificadas reiteradas que excedan de diez (10) días discontinuos en los 12 meses inmediatos anteriores, será considerado incurso en abandono del cargo y se decretará su cesantía sin substanciación de sumario.

ARTICULO 23°: El agente podrá ser sancionado disciplinariamente hasta con quince (15) días de suspensión sin necesidad de instrumentar el procedimiento sumarial por el Director o Director Ejecutivo del establecimiento y hasta con treinta (30) días por la máxima autoridad del establecimiento de salud. En ambos casos, previo a la sanción se hará saber al agente las faltas cometidas, la norma transgredida, y el derecho a presentar descargo en el plazo de tres días. La decisión deberá aplicarse por resolución fundada que contenga la clara exposición de los hechos y las causas determinantes de la sanción adoptada.

DEPARTAMENTO LEYES  
GOBERNACION

65

11759

Sumarios

ARTICULO 24°: La instrucción del sumario será ordenada por el Director o Director Ejecutivo del Establecimiento al que pertenezca el agente involucrado o se hubiere producido la presunta falta. En las Municipalidades la instrucción se registrá por su propio régimen sumarial.

ARTICULO 25°: Desde que se ordena la sustanciación del sumario y en cualquier estado de las actuaciones, el agente presuntamente incurso en falta será declarado en disponibilidad relativa. Tales medidas no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

ARTICULO 26°: El sumario será instruido por un instructor sumariante designado por la Región Sanitaria que correspondiere al establecimiento en cuestión.

ARTICULO 27°: En el ámbito del Ministerio de Salud funcionará la Junta de Disciplina a cargo de un Abogado Secretario, la que se constituirá para el tratamiento de los sumarios con el Subsecretario de Salud, Director Provincial de Hospitalés, el Director de Región Sanitaria correspondiente y un agente de la misma categoría escalafonaria del imputado.

ARTICULO 28°: La instrucción del sumario no obstará los derechos escalafonarios, pero los ascensos y cambios del Agrupamiento que pudieren corresponderles no se liarán efectivos hasta la resolución definitiva del sumario, reservándoseles la correspondiente vacante, accediendo a la misma con efecto retroactivo en caso que la resolución no afectare el derecho.

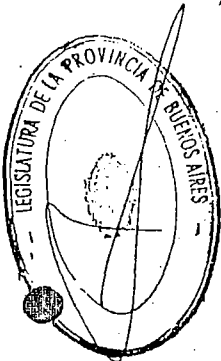
ARTICULO 29°: El agente será sancionado con exoneración:

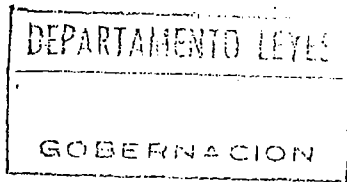
- 1) Cuando se encontrare firme sentencia condenatoria contra el agente como autor, cómplice, o encubridor de los delitos previstos en el Código Penal, en los Títulos IX (Delitos contra la Seguridad de la Nación); X (Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional); XI (Delitos contra la Administración Pública); y XII (Delitos contra la fe pública).
- 2) Cuando se encontrare firme sentencia condenatoria contra el agente conio autor, cómplice o encubridor de delito grave de carácter doloso.
- 3) Cuando se encontrare firme sentencia condenatoria por delito culposó relacionado con su técnica, ciencia u ocupación.

ARTICULO 30°: El poder disciplinario por parte de la administración se extingue:

- a) Por fallecimiento del responsable.
- b) Por la desvinculación del agente de la administración salvo que la sanción pueda modificar las causas del cese.
- c) Por prescripción en los siguientes términos:

1.- Al año en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas correctivas.





65

11759

2.- A los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.

3.- Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trate.

ARTICULO 31°: La reglamentación establecerá las causales de interrupción y suspensión de la prescripción.

ARTICULO 32°: Cuando la falta imputada puede dar lugar a la aplicación de sanción expulsiva, deberá darse intervención a la Asesoría General de Gobierno para que dentro del plazo de diez (10) días emita dictamen al respecto. Solamente se requerirá la intervención de Fiscalía de Estado, cuando de modo directo existan intereses fiscales afectados, la que deberá expedirse dentro del mismo plazo. Ambos organismos podrán recabar medidas ampliatorias.

ARTICULO 33°: Una vez pronunciada la Junta de Disciplina y en su caso la Asesoría General de Gobierno y Fiscal de Estado, las actuaciones serán remitidas a la autoridad competente para que dicte la resolución definitiva.

ARTICULO 34°: Son competentes para aplicar sanciones disciplinarias:

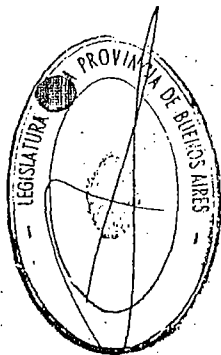
- a) Expulsivas: la máxima autoridad del establecimiento de salud.
- b) Correctivas: Director Ejecutivo o Director.

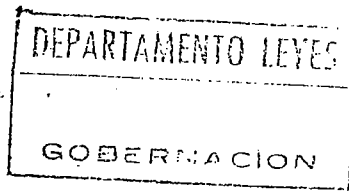
ARTICULO 35°: Cuando al agente le fuera aplicada la sanción disciplinaria correctiva, se le imputará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquella. Los días de suspensión preventiva que superen a la sanción aplicada les serán abonados como si hubieren sido laborados. En el caso de que hubiere recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

ARTICULO 36°: El acto administrativo final deberá ser dictado dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones y deberá resolver:

- a) Sancionando al o a los imputados.
- b) Absolviendo al o a los imputados.
- c) Sobreseyendo en el sumario o a los sumariados.
- d) Declarando extinguida la potestad disciplinaria de la Administración por algunas de las causales previstas en esta ley.

Previo al dictado del acto resolutorio, el órgano competente podrá disponer la ampliación del sumario, haciendo clara referencia a los hechos o circunstancias sobre los que versare.





11759

ARTICULO 37°: El agente que tenga dos o más cargos y fuera objeto de sanción disciplinaria expulsiva en alguno de ellos, cesará sin sumario en los demás.

ARTICULO 38°: A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse, se considerarán reincidentes a los que durante el término de dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de comisión de la nueva falta, hayan sido sancionados con penas correctivas.

ARTICULO 39°: Cuando la resolución final del sumario absuelva o sobresea definitivamente al imputado, le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva, con la declaración de que no afecta su concepto, su buen nombre y honor.

ARTICULO 40°: Contra los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, el sancionado podrá deducir recurso de revocatoria ante el mismo órgano que lo dictó, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Rechazado el mismo, podrá interponer recurso de apelación ante el superior jerárquico, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación. En ambos casos, deberá fundarse el recurso, debiendo rechazarse el mismo sin más trámite si se omitiera tal requisito.

#### TITULO IV DE LOS CONCURSOS

##### Principios

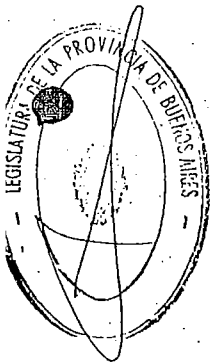
ARTICULO 41°: Los concursos deberán responder a los principios de publicidad, igualdad y concurrencia. Los aspirantes tendrán en todos los casos derecho a la ponderación de sus méritos y antecedentes y a una resolución fundada, cualquiera fuere su resultado.

ARTICULO 42°: El procedimiento para los concursos, con arreglo a lo dispuesto en el presente Título, será determinado por el reglamento respectivo que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 43°: Los jurados se constituirán en todos los casos por acto del Poder Ejecutivo, de modo que se garanticen tanto los principios a los que debe ajustarse el procedimiento así como la idoneidad de sus componentes, profesionales o técnicos, según corresponda.

ARTICULO 44°: Es obligatorio para el jurado determinar en todos los casos un orden de mérito para cada designación, la que será prevista por la autoridad competente de conformidad con las previsiones de esta ley. El orden de méritos será vinculante para aquélla.

ARTICULO 45°: Las impugnaciones al trámite concursal deberán referirse a cuestiones de legitimidad, excluyendo todo supuesto de apreciación, que efectúe el jurado del concurso y se regirán por lo dispuesto en las leyes sobre procedimientos administrativos y contencioso administrativo, en su caso. En todo cuanto no estuviere expresamente establecido en el presente estatuto y su reglamentación, y en cuanto fuere compatible con las disposiciones del mismo, regirá la supletoriedad prevista en el Título VIII de esta ley.





**TITULO V  
MODALIDAD DE LA PRESTACION**

ARTICULO 46º: El horario de trabajo para el personal con estabilidad será determinado por cada establecimiento de salud, entre un mínimo de 12 horas y un máximo de 48 horas semanales, adecuándose a lo que al efecto disponga la reglamentación.

ARTICULO 47º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo inmediato anterior, el personal con y sin estabilidad podrá ajustar la modalidad prestacional a alguna de las siguientes:

a) Trabajo por prestaciones: consistente en un número de actos como equivalente a la jornada de trabajo, de tal forma que el agente, cumplida la prestación de los actos correspondientes tendrá por cumplido su horario de labor, cualesquiera hubiesen sido la cantidad de horas trabajadas.

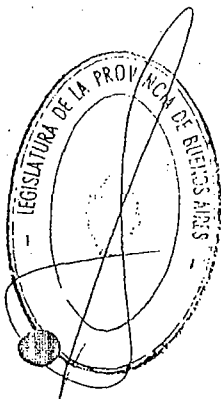
b) Trabajo por equipos: Es el concertado entre la máxima autoridad del establecimiento de salud y un grupo de agentes que, actuando por intermedio de un representante, se obligan a la prestación de servicios propios de la actividad de todos ellos en conjunto. La máxima autoridad del establecimiento de salud resolverá sobre la continuidad del equipo en los supuestos de bajas de uno o más de sus integrantes, por cualquier causal que se produjera, o cuando las prestaciones del grupo no alcanzaren a cubrir las actividades propias de todos y cada uno de sus componentes.

c) Extensión extra laboral de las tareas: destinadas a cubrir funciones propias del agente, fuera del horario y/o ámbito de la prestación sujeto a la remuneración de la modalidad. El sistema requerirá de la adhesión voluntaria del agente. Si los agentes dependientes de un organismo comprendido en el presente estatuto no acordaran con sus responsables, la prestación de tareas de extensión extra laboral, podrá el organismo hacerlo con terceros, si ello resultare imprescindible para el buen funcionamiento del servicio de que se trate. Este supuesto será incompatible con cualquier otro de horas extras o de labor suplementario. Este supuesto es incompatible con el régimen de cuarenta y ocho (48) horas.

**TITULO VI  
MARCO ORGANIZACIONAL**

ARTICULO 48º: Cada organismo comprendido dentro de las previsiones de la presente ley, podrá acordar con los agentes alcanzados en la misma los instrumentos tendientes a mejorar la organización de los sistemas de atención a la comunidad. Dichos acuerdos serán especialmente tenidos en consideración para el ejercicio de las facultades de dirección y organización previstas.

ARTICULO 49º: Sin perjuicio del marco general establecido precedentemente se determinan los siguientes instrumentos de aplicación a la vinculación de empleo:

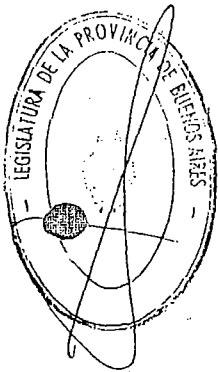


- a) Establecer turnos rotativos dentro del servicio que se trate, de modo tal que ellos se presten en días y horarios programados en función de un cronograma predeterminado.
- b) El fraccionamiento del horario de realización de tareas bajo regímenes de seis (6) o más horas y no más de veinticuatro (24) horas corridas.
- c) La posibilidad que, los funcionarios responsables de los servicios, ante estados de emergencia, tengan la facultad de convocar inmediatamente al servicio a los agentes que se requieran para superarla, fuera de los horarios de prestación correspondientes, cualquiera sea la extensión de jornada que corresponda a los mismos. Dichos servicios serán recompensados de acuerdo a lo que determine la reglamentación.
- d) La organización del trabajo compartido entre los servicios ordinarios y de emergencias.
- e) La organización de tareas extralaborales sin presencia física en el lugar de trabajo, con el consiguiente deber del agente de encontrarse disponible en caso de ser convocado, toda vez que esta instrumentación, de acuerdo a la modalidad del servicio, importe una reducción de costos comparativos sin resentir la eficacia de la prestación.

ARTICULO 50º: Las modalidades organizativas previstas en los artículos precedentes podrán ser atendidas indistintamente con personal con o sin estabilidad.

ARTICULO 51º: Los agentes podrán convenir con la autoridad del establecimiento de salud en que prestan el servicio, sistemas laborales flexibles, tendiente a una adecuada prestación, tales como las tareas de trabajo compartido, disponibilidad horaria, compresión de la semana laboral, horario promediado, trabajo por turnos u otros que tiendan al cumplimiento del objetivo enunciado. Dichos convenios serán siempre revocables por la máxima autoridad del establecimiento de salud.

ARTICULO 52º: Podrá concederse permiso a los trabajadores para la asistencia a Congresos, Cursos, Seminarios, encuentros, certámenes, coloquios, conferencias, jornadas, actividades colegiadas, y otros eventos que sean de interés para la gestión y funcionamiento de los servicios de salud, por un máximo anual de 15 días, de acuerdo con las necesidades de servicio, previa autorización de la Dirección del establecimiento a que pertenezca el interesado.



## TITULO VII REGIMEN DE RETRIBUCIONES

ARTICULO 53º: El agente tiene derecho a la retribución escalafonaria que corresponda al carácter de su empleo, la que se integrará con los siguientes conceptos:

- a) *Sueldo básico*: el que se determine por la categoría correspondiente al cargo de revista según el escalafón que resulte de lo establecido en el Artículo 5º. Se ajustará proporcionalmente a los distintos regímenes horarios.

b) *Por Antigüedad*: por cada año de antigüedad desempeñado en la administración pública municipal, provincial o nacional, salvo que por los mismos se percibiera beneficio similar, jubilación o retiro. El monto de la misma será igual a lo que fije para este concepto la norma básica para la administración pública provincial.

c) *Sueldo anual complementario*: todo agente gozará del beneficio de una retribución anual complementaria conforme lo determina el régimen básico de la administración.

ARTICULO 54º: Las retribuciones de los agentes comprendidos dentro del presente estatuto podrán ser aumentadas por adicionales. En todos los casos, los adicionales a que refieren el presente artículo deberán emanar de Decreto del Poder Ejecutivo, siendo indelegable tal atribución.

ARTICULO 55º: Ningún adicional, sea o no remunerativo, podrá considerarse como definitivamente adquirido por el agente y su vigencia será la que corresponda de conformidad a la determinación que resulte del mecanismo que autoriza el artículo inmediato anterior.

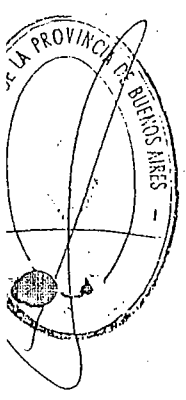
*Compensaciones*

ARTICULO 56º: Se asignarán compensaciones por importes que deba recibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de ordenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro remuneraciones. Se establecerá por la forma y el monto que establezca el régimen general de los agentes de la administración pública provincial.

ARTICULO 57º: La adecuación de la remuneración obtenida por adicionales no se considerará derecho adquirido fuera del término previsto, de conformidad a lo prescripto en los artículos precedentes y caducará automáticamente vencido su plazo de percepción o cumplidas las condiciones a las que fuere sometida su vigencia.

**TITULO VIII  
SUPLETORIEDAD**

ARTICULO 58º: En todo cuanto no se encuentre regido por las disposiciones del presente estatuto y en tanto fuere compatible con él, se aplicarán supletoriamente las prescripciones de la ley 10.430 y sus modificatorias, o la que en lo sucesivo pudiere reemplazarla.



TITULO IX  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 59º: **Transferencias de personal.** Posterior a la vigencia del escalafón que resulte de lo dispuesto en el Artículo 5º, el Poder Ejecutivo deberá arbitrar los mecanismos conducentes a una efectiva transferencia del personal actualmente encuadrado en otros regímenes estatutarios distintos al que crea la presente ley. A los fines de asegurar el proceso de transferencia y preservar los derechos del personal con estabilidad que estuviere desempeñándose con arreglo a las disposiciones que se derogan o modifican, establécese su reubicación escalafonaria en el peldaño de la carrera que resulte, procurando mantenerse una correcta equivalencia entre el cargo anterior y el nuevo. Cuando ello no fuere posible, la reubicación del agente se efectuará en otro cargo manteniéndose, a su respecto, intangible la remuneración que, de acuerdo a los conceptos del artículo 53º que tuviere, al tiempo de operarse la transferencia de sistema. Si a juicio de la autoridad de aplicación, tampoco ello fuera posible, de concurrir los extremos pertinentes, se aplicarán las disposiciones sobre disponibilidad que se establecen el Artículo 17.

ARTICULO 60º: **Personal temporario.** El personal temporario que se encontrare desempeñando funciones al tiempo de operarse la transferencia continuará su relación de empleo en los términos de la designación, cesando de conformidad al tiempo y/o por las causales que previera la modalidad o las condiciones a las que se sujetará aquélla. En todos los casos y cualquiera fueran las condiciones y/o el plazo de la designación temporaria ésta se extinguirá definitivamente el 31 de Diciembre del año calendario en el que entrara en vigencia la presente, produciéndose de ese modo el cese del agente

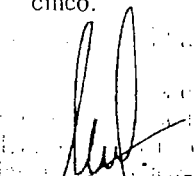
ARTICULO 61º: El régimen que establece la presente ley entrará en vigencia a los treinta días de publicada su reglamentación la que deberá dictar el Poder Ejecutivo. Hasta tanto, regirán los sistemas estatutarios actualmente en vigencia

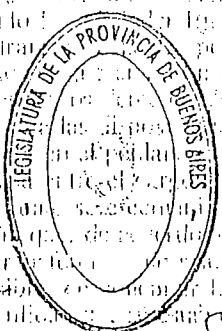
ARTICULO 62º: Créase, en el Ministerio de Salud, la Comisión Asesora de Trabajo Hospitalario, integrada por las entidades representativas de los diversos estamentos laborales comprendidos en éste Estatuto. Su función comprenderá el asesoramiento para la reglamentación del régimen de concursos, de las normas de bioseguridad así como otras cuestiones vinculadas al trabajo que se desarrolla en los establecimientos de salud y que le sean sometidas a consideración por el Ministerio.

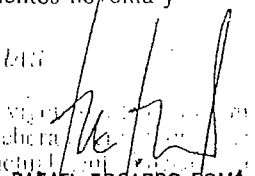
ARTICULO 63º: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

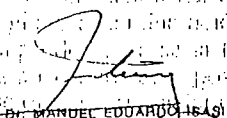
ARTICULO 64º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco.

  
CARLOS ALBERTO DIAZ  
Diputado  
Vicepresidente 1º  
H. Cámara de Diputados de la  
Prov. de Buenos Aires



  
RAFAEL EDGARDO ROMA  
PRESIDENTE  
del H. Senado de Buenos Aires

  
DR. MANUEL EDUARDO ISASI  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados  
de la Prov. de Buenos Aires

  
DR. JORGE ALBERTO LANDAU  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
del H. Senado de Buenos Aires